En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros S / Daños y perjuicios" (Expte. N° 122 - Año 2025)** venidos del Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 291. /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la Perito? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 28/03/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 05/04/25 por la parte demandada y citada en garantía (ID 1862730), expresando agravios en fecha 19/05/25 (ID 1913289). Contestando la parte actora el traslado conferido en fecha 23/05/25 (ID 1921221).

Por su parte en fecha 28/03/25 la parte actora (ID 1852984) apela por altos los honorarios regulados a la perito accidentológa <Persona 3>.

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso:" *…Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 4> y la aseguradora <Persona 5>. Condenar a éstos últimos y su aseguradora, en el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 3 512 860,5*

(Tres millones quinientos doce mil ochocientos sesenta mil pesos con cincuenta centavos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento". Impuso costas y regulo honorarios.

III.- Los agravios expresados por la parte demandada y la citada en garantías.

III.1. La atribución de responsabilidad. Se agravia la recurrente en tanto entiende que la incidencia causal en el siniestro ha sido mayor en el actor y no igual a la de la Sra. Barreto.

Refiere que en este sentido la sentencia de la Sra. Jueza es contradictoria en razón de que más allá de que en los considerandos refiere que la prioridad de paso por la derecha no representa ningún "bill de indemnidad" se contradice al manifestar que la atribución de responsabilidad, es decir que el accionar de ambos conductores, contribuyó causalmente por mitades a la producción del suceso.

Manifiesta que surge de las fotografías de la causa, que el automotor <Archivo 1> terminó su andar sobre una zapatería, lo que es indicativo de que ya había traspuesto la mitad de la bocacalle y, además, que el automotor conducido por el actor, circulaba a elevada velocidad, lo que es violatorio en sí, del argumentado Bill de indemnidad.

Refiere que el hecho de que el perito haya hecho una afirmación tal que atribuye responsabilidad a ambos, no es otra cosa que una apreciación jurídica que le está vedado efectuar y debe ser el juzgador quien se pronuncie sobre tal atribución.

Refiere que el automotor <Archivo 1> había atravesado más de la mitad de la bocacalle y que la <Archivo 2> era conducida a exceso de velocidad, por lo que no pueden caber dudas que, si no se atribuye la responsabilidad total

del hecho al Sr <Persona 1>, sí se le debe atribuir un significativo mayor porcentaje de atribución causal.

Sostiene que la Sra. jueza prescindió también, de considerar la presunción hominis de culpa contra quién embiste a otro con su parte delantera, aspecto expresamente manifestado por el perito acci-dentólolo al manifestar que el <Archivo 2> entra en contacto con su parte frontal con el lateral derecho parte anterior y media del vehículo <Archivo 1>, lo que también es demostrativo de que éste estaba adelantado en más de la mitad de la bocacalle y además, embestido en su parte trasera, y presentaba daños, el <Archivo 2>, en su parte frontal o delantera y el otro en su costado.

Indica que lo expuesto, denota que la marcha no era idónea para lograr su detención y no embestir, y en este caso en particular de ninguna manera podría argumentare que la asegurada se interpuso intempestivamente en la marcha del automotor <Archivo 2>, toda vez que esta circulaba a velocidad reglamentaria.

III.2.-La omisión de descontar el pago efectuado por <Persona 6>.

Manifiesta el recurrente que la sentencia no tuvo en consideración que al actor se le abonó la suma de $ 965.869.- el día 23 de junio de 2023-, por el hecho de autos, suma que debe ser descontada de la que debe ser abonada, a la que debe adicionarse los intereses correspondientes desde el día del pago.

Manifiesta que así surge del oficio respondido por esa Aseguradora en fecha 28 de mayo de 2024 y totalmente obviado por la sentencia de primera instancia.

Refiere que la contraria obró de mala fe, dado que nada dijo sobre la percepción de la suma antedicha en concepto de indemnización por los daños que sufriera el automotor <Archivo 2>.

III.3.-La indemnización por privación de uso. Señala la quejosa que la juez de grado no ha tenido en cuenta que, al graduar el monto de indemnización por este rubro, debe descontar los gastos como seguro, combustible, reparaciones, etc., que el uso de automotor ocasiona, pues de ser indemnizadas generan un enriquecimiento indebido en el actor, cuando no un enriquecimiento sin causa.

Sostiene que deberá descontarse a la indemnización ordenada a abonar, una cifra que signifique el ahorro que produce la falta de uso del automotor.

Asimismo, se agravia por cuanto la sentencia tuvo en consideración para su concesión y determinación de monto, el alquiler de un vehículo semejante al del actor, informado por la firma <Persona 7>.

Refiere que el tomar en cuenta para la indemnización por privación de uso el alquiler de un vehículo semejante, atenta contra las reglas de la sana crítica pues se basa en una situación ajena a la realidad cotidiana.

Agrega que no ha demostrado el actor cual era el verdadero uso que le brindaba el automotor dañado y si pretende una indemnización tal, es decir el que corresponde a un alquiler semejante al vehículo que se vio privado de usar, debe acreditarlo.

III.4 La imposición de costas. Se agravia por cuanto la sentencia cuestionada impone la totalidad de las costas a su cargo.

Manifiesta que al atribuir un porcentaje de 50% de responsabilidad o mejor de incidencia causal en el hecho, resulta indudable que debe aplicarse lo normado en el art. 72 del código de rito.

Cita jurisprudencia.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden en el que fueron reseñados en el punto III del presente voto.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos

agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada y Citada en garantías:

VI.1- La atribución de responsabilidad: Primordialmente, cabe precisar que el hecho que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un accidente de tránsito, en el que se vieron involucrados dos rodados a saber, el Automóvil <Archivo 2> Dominio <Patente 2> conducido por el Sr <Persona 1> (actor) y el automóvil <Archivo 1> dominio<Patente 1> conducido por <Persona 2> (demandada).

Surge tanto del relato de los hechos, como de la pericial agregada en autos en fecha 06 junio 2024 mediante ID 1521055, que el día 16 de marzo del año 2023 el rodado <Archivo 2> conducido por el actor circulaba por la calle Roque Sáenz Peña sentido Oeste a Este y el rodado <Archivo 1> conducido por la demandada circulaba por calle 25 de mayo sentido N a S y que, en la intersección de ambas arterias, éstos colisionaron.

La imputación de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa, importa que cada parte a la cual se le adjudica esa responsabilidad debe acreditar el eximente que rompa la relación causal, es decir, el hecho del damnificado, el hecho del tercero, o el caso fortuito (arts. 1726, 1727, 1737, 1757, 1729, 1730, 1731 del CCCN. Ver: JALIL, Julián Emil. Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020. JALIL, Julián Emil. Cuantificación de Daños. Región Patagonia. Ed. La Ley. 2017. Pág. 45. JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. Tratado de derecho de las

obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial. Ed. 20XII. Tomo II. Buenos Aires).

Sentado ello, en razón del planteo efectuado por la recurrente, corresponde analizar, de acuerdo con la prueba rendida, la conducta asumida por las partes en el evento, ello a fin de determinar si lo resuelto en primera instancia se ajusta a derecho.

La perito <Persona 3> en el informe rendido en autos determinó:*"…el Vehiculo marca <Archivo 2> antes mencionado, entra en contacto con su parte Frontal con el lateral derecho parte interior y media del vehículo marca <Archivo 1> Supra mencionado…"* y más adelante en el punto 2) *"Informe el perito la causa Primaria del siniestro"* concluye:"… *En el presente hecho se determina como CAUSA PRIMARIA la FALTA DE CUIDADO Y PREVENCIÓN, establecida en la ley Nacional de Tránsito y Seguridad Nº 24.449 en su Art. 39 – CONDICIONES PARA CONDUCIR, inc. b) que expresa: "b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito…", por parte de ambos conductores, dado que al ingresar a dicha intersección no tuvieron los recaudos necesarios para prevenir el presente hecho"* .El subrayado me pertenece.

Cabe mencionar que la pericia no fue impugnada por las partes.

Refiere la recurrente que la parte actora resulta pasible de ser inculpada por la totalidad del siniestro o en mayor medida a lo determinado por la Sra. jueza, en tanto el vehículo <Archivo 2> circulaba excediendo la velocidad máxima permitida. Sin embargo, de las probanzas arrimadas a la causa, como también de la pericial agregada en autos, que reitero no ha sido cuestionada por las partes, surge que no se ha podido determinar la velocidad a la que circulaban ambos vehículos al momento del siniestro, por lo que los dichos del recurrente no resultan suficientes por sé, para endilgar mayor responsabilidad a la parte actora.

Cuestiona la quejosa la sentencia apelada, por considerarla contradictoria en atención a que si bien la jueza refiere que la prioridad de paso no resulta absoluta, luego determina un porcentaje del 50 % a cada parte.

Del cotejo de los razonamientos expuestos por la Sra. Jueza, no observo que exista una contradicción, toda vez que la Magistrada arribó a la conclusión de una atribución del 50 % a cada una de las partes, luego del análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas, de las pruebas arrimadas a la causa entre los que se encuentran las fotografías agregadas, los dichos del testigo <Persona 8>, y la pericia accidentológica, entre otras, lo que permitió que la norma referida a la prioridad de paso contemplada en la Ley N° 24.449, ceda su rigidez ante la circunstancia de que sin perjuicio de que no pudo determinarse el exceso de velocidad de los rodados, si existió inobservancia por parte de ambos vehículos, a lo dispuesto por la citada Ley Nacional, norma que fue adherida por la municipalidad de puerto Madryn mediante ordenanza N°1117/95, que se encuentra plenamente vigente.

Cabe recordar que la citada Ley prevé en su artículo 39 inciso b) que: *"…En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.*

Y agrega:" Cualquier *maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito"*.

Así lo ha entendido la jurisprudencia: "… ningún elemento de prueba permite considerar que la actora haya estado conduciendo a una velocidad excesiva o de manera desaprensiva como se postuló en la contestación de la citación en garantía, cuestión que era su carga acreditar.

Ello ni siquiera surge de la denuncia de siniestro oportunamente acompañada. En este mismo sentido no es un dato menor el croquis

ilustrativo acompañado por el experto en su dictamen del cual surge que el impacto tuvo lugar en plena encrucijada lo que permite resaltar que con evidencia no fue respetada la prioridad de paso de la actora y que su condición de embistente se debió justamente por haber infringido la contraria dicha obligación legal.

En virtud de lo expuesto y encontrándose acreditado que en la ocasión la actora contaba con la prioridad de paso que su aparición por la derecha le otorgaba, como así que el demandado en dicha oportunidad hizo caso omiso a la disposición legal que le imponía la obligación de detener su marcha a los fines de respetar a aquella, sin que se hubiera arrimado elemento de prueba y convicción alguno que permita sostener alguna causal de excepción a la misma, es que corresponde hacer lugar a las quejas y admitir la demanda de daños y perjuicios entablada (Ver CNCiv. Sala I; 31/10/2024 "REINOZO, Vanesa Karina vs. QUEVEDO, Félix Dante s. Daños y perjuicios"; Rubinzal Online; CIV 075160/2021/CA001; RC J 11977/24.

Corresponde reseñar que la Ley Nacional de Tránsito (n° 24.449), en su artículo 39, inc. "b", dispone que, en la vía pública, el conductor debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; lo que no se probó que hubiera respetado el accionante. (Ver CNCiv. Sala K "ALDERETE, Manuel Antonio y otro vs. DOTA S.A. de Transporte Automotor s. Daños y perjuicios"; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2718/25).

Lo expuesto permite afirmar que existe antijuridicidad en el obrar de ambas partes, contribuyendo ambas conductas antijurídicas de manera causalmente relevante al resultado dañoso en forma proporcional.

Con sustento en lo apuntado, el agravio será rechazado y la sentencia será confirmada en cuanto atribuyó la responsabilidad en el 50% a la parte actora y en el 50% a la parte demandada y a la citada en garantía.

VI.2. El pago realizado por <Persona 6>. Refiere la recurrente que la sentencia no ha tenido en cuenta el pago realizado por la Aseguradora <Persona 6> al actor por la suma de $965.869, en fecha 23 de junio del 2023.

Surge de las constancias de autos que mediante providencia de fecha 03 de junio del 2024, fue agregada la contestación del oficio acompañada por la recurrente del cual surge:" … *informamos que el siniestro referido resulta el N° <Archivo 3>; efectivamente se realizó pago a la persona referida conforme detalle: 6317676 1 <Persona 4> 23/06/23 23/06/23 $ 965.869,00.- Efectivamente el vehículo asegurado resulta la <Archivo 2> referida.* (…).

El requerimiento a la aseguradora fue efectuado mediante oficio de estilo 404 donde se solicitaba que informe si producto del siniestro acaecido se había abonado al titular del vehículo <Archivo 1> suma alguna.

A mayor abundamiento las recurrentes al momento de alegar mediante ID 1716233 de fecha 11 noviembre indicaron"… *debe tener en consideración V.S. que la firma La <Persona 6>, informa que, a ese vehículo asegurado, <Archivo 2>, fue resarcido en la suma de $ 965.869.- por el siniestro por el que reclama en autos, a lo que deben adicionarse los intereses que se fijen para el descuento en el supuesto e improbable caso de que se condene a esta parte a abonar suma alguna en reparación del siniestro…".*

De lo expuesto, no advierto que la parte actora el Sr <Persona 1>, hubiera recibido suma alguna, tal lo referido por la quejosa, ello en atención a que lo informado por la Aseguradora la <Persona 6>, indicaría haber abonado al Sr <Persona 4> la suma referida.

No se encuentra agregado en autos recibo o factura a nombre del actor que permita tener por acreditado lo manifestado por la recurrente.

En base a lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

VI.3.-La privación de uso. Se agravia la quejosa en relación al monto concedido para el rubro privación de uso, sosteniendo que al graduar el monto la Sra. jueza debió tener en cuenta los gastos que irroga el uso del automotor, como seguro, combustible, posibles reparaciones etc. para descontarlos de la indemnización conferida.

En la privación de uso del automotor lo que se computa es la imposibilidad de disponer del vehículo, lo que per se genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral. Es que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida en que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima.

Se trata de un daño emergente referido a gastos necesarios para mantener una situación igual a la que se gozaba antes del suceso. Esta indemnización abarca tanto a los supuestos de reparación parcial del rodado como aquellos casos en los que se debe cambiar el vehículo por otro, como sucede cuando hay destrucción total de la cosa o cuando su reparación se vuelve antieconómica (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 21/10/2019, P., M. R. y otro c. Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios, RCyS 2020-III , 33 Con nota de José Fernando Márquez, SJA 22/04/2020, 50 JA 2020-II, AR/JUR/42085/2019).

La indemnización por privación del uso del rodado, como consecuencia de un accidente de tránsito, procede por el solo hecho de su concurrencia y su cuantía debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demanda su reparación. (Ver JALIL, Julián Emil, "Accidentes de tránsito - Parámetros derivados del Código Civil y Comercial y de la jurisprudencia imperante" 04/04/2018, RC D 131/2018).

La privación de uso de un vehículo es un daño cuya existencia no requiere de prueba, resultando el lapso de indisponibilidad del rodado, los gastos ocasionados y la profesión del reclamante, -si usara el vehículo para ella-, elementos hábiles a considerar al fijar la indemnización.

Tiene dicho la jurisprudencia que la sola privación del uso del automotor importa por sí misma un daño resarcible, pues se presume, en principio que quien tiene un automotor, no lo hace por puro gusto, sino para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de actividades de la vida en general cuya razonabilidad no puede desconocerse.

En consecuencia, el rubro resulta procedente aun cuando el accionante no haya acreditado los traslados que debe realizar y los desembolsos efectuados a tal fin.

En cuanto al lapso indemnizable la jueza de origen pondera la pericia mecánica practicada en la causa, la que da cuenta que la reparación del rodado del actor demandará entre 15 a 20 días y en cuanto a su cuantía toma en consideración el informe emitido por la sociedad y glosado al expediente.

En relación a la deducción de los gastos de combustible y mantenimiento la recurrente no precisa el monto que considera debe deducirse de la suma fijada por este rubro, siendo que además, aún tratándose de un vehículo de alquiler igualmente se debe afrontar el gasto de combustible. Nno se justifica en modo alguno la razón por la que la indemnización concedida resulta excesiva implicando un enriquecimiento a favor del actor (ver 5ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 22/08/2024 CONTRERAS, Gustavo Omar vs. FRÍAS, José Luis s. Daños derivados de accidentes de tránsito; Rubinzal Online; 13-06959262-1(57309); RC J 8902/24).

No caben dudas que el rodado del actor es una cosa destinada a ser utilizada y la privación de su uso produce en sí misma daños materiales que resultan indemnizables, ya que es evidente que la imposibilidad de usarlo le produce

al damnificado el efecto de una obvia reducción de sus posibilidades de traslado y de esparcimiento.

En el caso, se ha acreditado que el rodado del actor presentó daños materiales que deben ser reparados, es decir, existió o existirá un período de indisponibilidad del vehículo.

Así la pericia agregada en autos indicó que el tiempo estimado para la reparación del rodado <Archivo 2> sería de 8, 5 días, parámetro que fue tenido en cuenta por la sentenciante al momento de determinar el quantum por el que prospero el rubro.

No encuentro en los dichos de la recurrente elementos que me permitan apartarme de lo decidido por la Sra. jueza de grado, razón por la cual el agravio será rechazado.

VI.4) Las costas. Se agravia la recurrente por entender que la sentencia de primera instancia impone las costas en su totalidad a su parte.

Reza la sentencia cuestionada***:*** *"5) COSTAS: Se imponen a los demandados y a la citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido al asegurado y límite de cobertura, por aplicación del art. 69 del C.P.C.C(…)"*.

De lo expuesto surge que tanto la parte demandada como la citada en garantías responderán por las costas en el porcentaje de responsabilidad atribuido, esto es el 50%, por lo que el agravio carece de sustento en este punto.

En relación a las manifestaciones por parte de la recurrente que su parte resulto vencedora en mayor medida, al no haber prosperado el rubro desvalorización del rodado pretendido por el actor, cabe señalar que, para establecer el carácter de "vencido" en una condena judicial, no es admisible parcelar el litigio en relación con los distintos reclamos, sino que ha de

estarse a un enfoque global de la causa judicial (cfr. FENOCHIETTO, Carlos E, "Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, 7ª. Ed., Ed. Astrea, comentario al art. 68 del CPCCPBA).

Desde ese punto de vista objetivo, la cuestión del vencimiento no es un problema matemático sino un problema jurídico.

La condena en costas tiene dos fundamentos inmediatos: a) la norma jurídica general, que es la ley que autoriza, en ciertas condiciones fácticas, que se condene a una de las partes al pago de las costas causadas a la otra; b) la norma jurídica individualizada, que es la sentencia que aplica la ley al caso concreto que se haya controvertido (cfr. ORTIZ PORRAS, Marco A, "Derecho Procesal Civil", México, 2008).

La admisión de la demanda parcialmente cuando no se han admitido todos los rubros reclamados, no niega a la accionada su calidad de vencida si se opuso in totum a la pretensión del demandante.

Las costas deben ser impuestas al demandado vencido por el porcentaje de responsabilidad aun cuando la demanda prosperó parcialmente (en un 50%). (SCJ, Buenos Aires Doctrina del fallo, por mayoría, votos de los Dres. NEGRI, HITTERS y SORIA.) FARÍAS, Oscar Alfredo y otro vs. RAINERI, Juan Carlos s. Daños y perjuicios; 27/02/2008; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. GALDÓS); Ac. 90630; RC J 12846/10.).

En atención a lo expuesto, las costas no sufrirán modificaciones manteniéndose incólumes las fijadas a la demandada y citada en garantías en la Instancia anterior.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

VII- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar los recursos incoados por la parte actora y demandada. Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantías a las apelantes vencidas (Conf. arts. 69 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la demandada y Citada en garantías a los letrados <Persona 9> y <Persona 10>, en conjunto, en el 25 % y a la letra de la parte actora <Persona 11>, en el 30%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada y la citada en garantía, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos. Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de

todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada :

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada y la citada en garantías , en el apartado **"VI.1"**, **"VI.2"**, **"VI.3**"y **"VI.4"**, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los*

gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a la demandada y la citada en garantía vencidas– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios, de los letrados de la parte demandada y la citada en garantía, Abogados <Persona 9> y <Persona 10>, en conjunto en el 25% y a la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 11> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. la parte actora apeló por altos los honorarios regulados por la jurisdicción de grado a la perito accidentológa <Persona 3>, por resultar, según sus dichos, un porcentaje injustificadamente alto, en mérito de la calidad, la eficacia y la extensión de la labor profesional realizada.

La sentencia de primera instancia dispuso:" *Los honorarios profesionales se determinarán sobre la base del monto por el que prospera la demanda y en porcentaje (art. 46 Ley XIII, N° 4), teniendo en cuenta la labor realizada, apreciada por su importancia, extensión y calidad, etapas cumplidas por los profesionales actuantes y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38, 60 y cctes. de la ley XIII N° 4 y sus mod.).*

Los honorarios de los peritos se establecen conforme la calidad de su dictamen, adecuación a normas procesales, pautas normativas y lo dispuesto por los arts. 21,22,23 y cctes de la Ley XIII, N° 18, que se aplica por analogía. Regulo los honorarios de la especialista <Persona 3>, en el 5%

En este orden, los arts. 6, 7, 8, 9 y 60 de la ley XIII N°4 resultan el marco adecuado para analizar la queja y no la analógicamente Ley XIII N° 18.

Al respecto, vale señalar que el art. 60 de la mencionada normativa establece claramente que "...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."

En este orden, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los arts. 60 y 5 de la ley XIII N°4, teniendo en vistas el monto del proceso y sin desatender "...la trascendencia del juicio para las partes..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A., LA LEY 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos "...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, Financres, S. A. c. Bagley. S. A., LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Analizada la actuación profesional de la perito, como asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este Tribunal, se concluye que lo determinado en la instancia de grado se ajusta a derecho, en atención a que la función para la que fue requerida, fue desarrollada adecuadamente, sirviendo de pauta de valoración para la sentenciante de grado a la hora de decidir, ello sumado a que la parte recurrente no realizo impugnación alguna al informe presentado por la profesional, en base a lo expuesto el agravio será rechazado y los emolumentos regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación de honorarios por altos de la perito <Persona 3> efectuada por la parte actora, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo

son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho. Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia a la Perito <Persona 3> serán confirmados-arts.5, 6, 7, 8, 9 y 60 de la Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por las partes demandada y Citada en Garantías; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada y Citada en Garantías a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la por la demandada y Citada en garantías a los letrados <Persona 9> y <Persona 10>, en conjunto, en el 25 % y a la letra de la parte actora <Persona 11>, en el 30%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la

Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **y CONFIRMAR,** los honorarios de la perito <Persona 3>.
5. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada y la citada en garantía vencidas– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios, de los letrados de la parte demandada y la citada en garantía, Abogados <Persona 9> y <Persona 10>, en conjunto en el 25% y a la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 11> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previstos por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **CONFIRMAR** los honorarios regulados a la perito <Persona 3>;
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por las partes demandada y Citada en Garantías; **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada y Citada en Garantías a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC)
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto por la por la demandada y Citada en garantías a los letrados <Persona 9> y <Persona 10>, en conjunto, en el 25 % y a la letra de la parte actora <Persona 11>, en el 30%, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **y CONFIRMAR,** los honorarios de la perito <Persona 3>
5. **REGISTRESE NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

-

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC